



Cd. Victoria, Tam., a 4 de julio del 2006.

TAMAULIPAS

HONORABLE DIPUTACION PERMANENTE:

El suscrito Diputado BENJAMÍN LOPEZ RIVERA, integrante del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción 1, de la Constitución Política local y 93 párrafos 1, 2 Y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Diputación Permanente la siguiente Iniciativa de decreto mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación en materia electoral debe revisarse para el efecto de adecuarse a las nuevas circunstancias por las que atraviesa el país, en particular en lo referente a la participación de los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos, por disposición constitucional, son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que se hace necesario que en el Estado de Tamaulipas se garantice su creación y permanencia y no permitir su disolución por causas ajenas a los intereses de Tamaulipas, pues sería tanto como dejarlos en un alto riesgo de perder su registro por culpa de acontecimientos de tipo nacional, que muchas veces no tiene nada que ver con la situación por la que atraviesa en particular nuestro Estado, por lo que ya en una ocasión se reformó el Código Electoral de nuestra entidad para que se retuviera el registro a pesar de haberlo perdido el registro a nivel nacional.

Es necesario que se reforme nuestra legislación para que se reduzca el porcentaje de votación del 2 % al 1 % para no perder el registro a nivel local, y tengan no sólo su derecho a participar en los procesos electorales, sino también el tener oportunidad de obtener representación en puestos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La propuesta permitirá dar mayor participación a los Partidos Políticos en la integración del Congreso del Estado, así como de sus Ayuntamientos, para el efecto de fortalecer la democracia, pues todos los ciudadanos tienen derecho a ser escuchados en sus reclamos y legítimas aspiraciones políticas.

Con motivo de los argumentos antes expuestos, someto a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su estudio y elaboración del veredicto correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción 111 del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- La asignación de los

I. Y II.- ...

III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

IV.- ...

En ningún caso...

Los Diputados electos...

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- La asignación de los...

11.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

111.- La fórmula para asignar...

a) y b)...

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1 % de la votación estatal emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1 %.

Si después de aplicarse...

En ningún caso...

Las Diputaciones obtenidas. . .

ARTICULO 32.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

ARTICULO 33.- Para complementar...

I.aV.-....

VI.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

a).- ...

b).- Para efectos de este precepto, se entenderá por: votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1 % de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías por asignar;

y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

c) Y d).-oo.

ARTICULO 56.- Son causas...

1.- oo.

11.- No obtener por lo menos e11% de la votación estatal emitida en la elección para diputados según el principio de mayoría relativa;

111. a VII.- ...

Para la pérdida del registro...

ARTICULO 73.- El convenio...

1. a VII.- oo.

VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 1 % por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX. y X.-

oo.

ARTICULO 74.- Los partidos políticos que se hubieren coa ligado podrán conservar su registro si al término de la elección la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1 % de la votación total emitida que requiere cada uno en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa, salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. BENJ

AMÍN LOPEZ RIVERA.